

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 58

ANEXO Nº 6

Tarifas para Generación Distribuida aplicables por la EPEC a partir del 01 de septiembre de 2022

Conforme a lo establecido en la Ley Nacional Nº 27.424 y su correspondiente Ley Provincial Nº 10.604, se aplicará a los Usuarios - Generadores encuadrados en la misma, y de acuerdo a la tarifa contratada como usuario consumidor de la Distribuidora, el siguiente Cuadro Tarifario.

TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los Usuarios - Generadores de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad registrará la TARIFA Nº 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Social Provincial: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. Al personal fijo de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social, Mutuales del Personal y Colonia de Vacaciones. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T. En cada caso, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial Nº 10548.
- i) Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional Nº 27.351 y Ley Provincial Nº 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

- j) Tarifa Movilidad Eléctrica: Para aquellos suministros cuyo titular declare ser propietario de un medio comprendido bajo los términos de Movilidad Eléctrica (Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico inc. "t" del Cuadro Tarifario para Distribución) y cumpla con la condición de ser usuario Residencial.

• **Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e), f) y h) se aplicará:**

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado - Nivel 3 de segmentación:

(Pesos tres con seis mil seiscientos cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 3,06646

Por cada kWh inyectado - Nivel 2 de segmentación:

(Pesos tres con seis mil seiscientos cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 3,06646

Por cada kWh inyectado - Nivel 1 de segmentación:

(Pesos cinco con quince mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 5,15400

Nota: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d", al excedente de 120 kWh-mes inyectados, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a General y de Servicios de este Cuadro Tarifario.

• **Para los servicios comprendidos en el acápite i) ELECTRODEPENDIENTES, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos cero) \$ 0,00000

• **Para los usuarios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado - Nivel 3 de segmentación:

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) \$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,05780

Por cada kWh inyectado - Nivel 2 de segmentación:

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) \$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,05780

Por cada kWh inyectado - Nivel 1 de segmentación:

En Horario de Pico

(Pesos cinco con veintiséis mil seiscientos ochenta cienmilésimos) \$ 5,26680

En Horario de Valle

(Pesos cinco con dos mil seiscientos ochenta cienmilésimos) \$ 5,02680

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con catorce mil seiscientos ochenta cienmilésimos) \$ 5,14680

Nota: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes inyectados, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

TARIFA SOCIAL PROVINCIAL

Para los servicios comprendidos en el acápite g) se aplicará:

SERVICIOS CON MEDICIÓN

1) CARENCIADOS

- Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos tres con seis mil seiscientos cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 3,06646

2) INDIGENTES

- Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos tres con seis mil seiscientos cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 3,06646

TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

- Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos) \$ 6,09120

- **Para los usuarios comprendidos bajo la tarifa de MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

En Horario de Pico

(Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) \$ 6,24180

En Horario de Valle

(Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) \$ 5,92080

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) \$ 6,08180

TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1. BAJA TENSION (220/380 V):

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos)

\$ 6,24180

En Horario de Valle

(Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos)

\$ 5,92080

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos)

\$ 6,08180

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

- a.2.1 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos)

\$ 6,41380

En Horario de Valle

(Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos)

\$ 6,09580

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos)

\$ 6,25580

- a.2.2 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.2.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos)

\$ 13,51080

En Horario de Valle

(Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos)

\$ 13,49780

En Horario de Horas Restantes

(Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos)

\$ 13,50380

3.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1.** Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |

- a.2.** Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

- a.2.1** Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|---|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,41380 |
| En Horario de Valle (Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,09580 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,25580 |

- a.2.2** Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.2.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|---|-------------|
| En Horario de Pico (Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) | \$ 13,51080 |
| En Horario de Valle (Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,49780 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,50380 |

- b)** Suministros a **Parques Industriales** que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kWh inyectado:

b.1. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas sean menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) \$ 6,24180

En Horario de Valle

(Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) \$ 5,92080

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) \$ 6,08180

b.2. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

b.2.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$ 6,41380

En Horario de Valle

(Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 6,09580

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 6,25580

b.2.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto b.2.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) \$ 13,51080

En Horario de Valle

(Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 13,49780

En Horario de Horas Restantes

(Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$ 13,50380

NOTAS:

- En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía inyectada por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de menor precio.

- Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

a.1 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$ 6,41380

En Horario de Valle

(Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 6,09580

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 6,25580

a.2 **Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico:

(Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) \$ 13,51080

En Horario de Valle

(Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 13,49780

En Horario de Horas Restantes

(Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$ 13,50380

b) Servicio prestado a **EDESE S.A.** (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kWh inyectado:

b.1.1 **Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación**

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) \$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,05780

b.1.2 **Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación:**

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) \$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,05780

b.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación

| | |
|---|------------|
| En Horario de Pico (Pesos cinco con veintiséis mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,26680 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con dos mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,02680 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos cinco con catorce mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,14680 |

b.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |

b.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

b.3.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|---|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,41380 |
| En Horario de Valle (Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,09580 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,25580 |

b.3.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto b.3.1 precedente, se facturará:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|---|-------------|
| En Horario de Pico (Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) | \$ 13,51080 |
| En Horario de Valle (Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,49780 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,50380 |

b.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos cero) | \$ 0,00000 |
| En Horario de Valle (Pesos cero) | \$ 0,00000 |

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero)

\$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1. Suministros sin facturación de potencia.

En BAJA TENSIÓN:

- Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos)

\$ 6,09120

Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

- Por cada kWh inyectado:

(Pesos cero)

\$ 0,00000

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2. Suministros con facturación de potencia.

4.2.1. BAJA TENSION (220/380 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW y hasta 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos)

\$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos)

\$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos)

\$ 3,05780

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación:

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos)

\$ 3,20580

| | |
|--|------------|
| En Horario de Valle (Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) | \$ 2,90880 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 3,05780 |

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación

| | |
|---|------------|
| En Horario de Pico (Pesos cinco con veintiséis mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,26680 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con dos mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,02680 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos cinco con catorce mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,14680 |

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |

a.3. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos cero) | \$ 0,00000 |
| En Horario de Valle (Pesos cero) | \$ 0,00000 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos cero) | \$ 0,00000 |

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación

| | |
|---|------------|
| En Horario de Pico (Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 3,20580 |
| En Horario de Valle (Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) | \$ 2,90880 |
| En Horario de Horas Restantes | |

| | | |
|--------------|--|-------------|
| | (Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 3,05780 |
| a.1.2 | <u>Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación:</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 3,20580 |
| | En Horario de Valle (Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) | \$ 2,90880 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 3,05780 |
| a.1.3 | <u>Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos cinco con veintiséis mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,26680 |
| | En Horario de Valle (Pesos cinco con dos mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,02680 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos cinco con catorce mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,14680 |
| a.2. | <u>Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| | En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |
| a.3. | <u>Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.</u> | |
| a.3.1 | Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará: | |
| | <u>Por cada kWh inyectado:</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,41380 |
| | En Horario de Valle (Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,09580 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,25580 |
| a.3.2 | Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.3.1 precedente, se facturará: | |
| | <u>Por cada kWh inyectado:</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) | \$ 13,51080 |
| | En Horario de Valle | |

(Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 13,49780

En Horario de Horas Restantes

(Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$ 13,50380

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Valle

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero) \$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1.1 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 3 de segmentación

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) \$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,05780

a.1.2 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 2 de segmentación:

En Horario de Pico

(Pesos tres con veinte mil quinientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,20580

En Horario de Valle

(Pesos dos con noventa mil ochocientos ochenta cienmilésimos) \$ 2,90880

En Horario de Horas Restantes

(Pesos tres con cinco mil setecientos ochenta cienmilésimos) \$ 3,05780

a.1.3 Destinado a sus suministros Residenciales - Nivel 1 de segmentación

En Horario de Pico

(Pesos cinco con veintiséis mil seiscientos ochenta cienmilésimos) \$ 5,26680

En Horario de Valle

(Pesos cinco con dos mil seiscientos ochenta cienmilésimos) \$ 5,02680

En Horario de Horas Restantes

| | | |
|--------------|--|-------------|
| | (Pesos cinco con catorce mil seiscientos ochenta cienmilésimos) | \$ 5,14680 |
| a.2. | <u>Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| | En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |
| a.3. | <u>Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.</u> | |
| a.3.1 | Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará: | |
| | <u>Por cada kWh inyectado:</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos seis con cuarenta y un mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,41380 |
| | En Horario de Valle (Pesos seis con nueve mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,09580 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con veinticinco mil quinientos ochenta cienmilésimos) | \$ 6,25580 |
| a.3.2 | Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto a.3.1 precedente, se facturará: | |
| | <u>Por cada kWh inyectado:</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) | \$ 13,51080 |
| | En Horario de Valle (Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,49780 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,50380 |
| a.4. | <u>Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.</u> | |
| | En Horario de Pico (Pesos cero) | \$ 0,00000 |
| | En Horario de Valle (Pesos cero) | \$ 0,00000 |
| | En Horario de Horas Restantes (Pesos cero) | \$ 0,00000 |

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

5.1. GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

a) CON POTENCIA MENOR A 300 kW

- Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos)

\$ 6,09120

b) CON POTENCIA IGUAL O MAYOR A 300 kW

Para aquellos suministros cuya demanda máxima registrada o la demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, sea igual o superior a 300kW, se le aplicará:

- b.1 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor que correspondan a Organismos Públicos de Salud y/o Educación en los términos de la Resolución 204/2021 Secretaría de Energía - Ministerio de Economía de la Nación, y sucesivas, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho cienmilésimos)

\$ 6,26488

- b.2 Para aquellos Grandes Usuarios del Distribuidor no incluidos en el punto b.1 precedente, se facturará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos trece con cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y dos cienmilésimos)

\$ 13,50442

5.2. OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen:

- a)** En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 –General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos)

\$ 6,09120

NOTA: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos)

\$ 6,09120

- c) En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por Resolución.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos)

\$ 6,09120

NOTA:

- La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápites b) y c) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

- Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 6 - ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con cuatro mil ochocientos treinta cienmilésimos)

\$ 6,04830

TARIFA N° 7 - SERVICIO DE AGUA

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos) \$ 6,09120

Por cada kWh inyectado en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos) \$ 6,09120

NOTA:

- Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 8 - TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos seis con nueve mil ciento veinte cienmilésimos) \$ 6,09120

TARIFA N° 11 - GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, cuyo consumo de energía se utilice con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación. Res.Gral. ERSeP N°9/22 implementación del "Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea".

Esta tarifa sólo será de aplicación en caso que, estando alcanzado por los requisitos antes indicados, la tarifa T3 vigente sea superior a la Tarifa del "Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea".

11.1. BAJA TENSION (220/380 V):

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|---|-------------|
| En Horario de Pico (Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) | \$ 13,51080 |
| En Horario de Valle (Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,49780 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,50380 |

11.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|--|------------|
| En Horario de Pico (Pesos seis con veinticuatro mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,24180 |
| En Horario de Valle (Pesos cinco con noventa y dos mil ochenta cienmilésimos) | \$ 5,92080 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos seis con ocho mil ciento ochenta cienmilésimos) | \$ 6,08180 |

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

| | |
|---|-------------|
| En Horario de Pico (Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos) | \$ 13,51080 |
| En Horario de Valle (Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,49780 |
| En Horario de Horas Restantes (Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos) | \$ 13,50380 |

11.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

- a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico:

(Pesos trece con cincuenta y un mil ochenta cienmilésimos)

\$ 13,51080

En Horario de Valle

(Pesos trece con cuarenta y nueve mil setecientos ochenta cienmilésimos)

\$ 13,49780

En Horario de Horas Restantes

(Pesos trece con cincuenta mil trescientos ochenta cienmilésimos)

\$ 13,50380

TASAS

- a) Ante el pedido de reemplazo del medidor correspondiente al suministro de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario - Generador, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, de conformidad con las previsiones de cada caso.
- b) Para cualquier otra intervención que deba efectuar personal de la Empresa en el suministro de un Usuario – Generador, resultarán aplicables los cargos especificados en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, siempre que la tarea desarrollada se corresponda con las previsiones de dichos cargos.